



DEPARTAMENTO JURÍDICO
13.592- 2013 N° (2705)2012

4849

Jurídico

ORDINARIO N° _____ /

MAT.: Atiende presentación de don Cristián Loyola Muñoz, Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.

ANT.: Presentación de don Cristián Loyola Muñoz, Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, de 20.11.2013.

SANTIAGO,

13 DIC 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR CRISTIAN LOYOLA MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL CORPORACIÓN MUNICIPAL DESARROLLO SOCIAL
L A M P A

Mediante presentación señalada en el antecedente, Ud., ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de la procedencia jurídica de que la Corporación de Desarrollo Social de Lampa, negocie colectivamente en forma reglada con sus trabajadores, teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en el artículo 304, inciso 3° del Código del Trabajo, que eventualmente pudieren afectarle. Asimismo, consulta respecto de si resulta jurídicamente procedente la aplicación del inciso 2° del artículo 348, del mismo texto legal, en el caso de los convenios y contratos colectivos celebrados con anterioridad en la citada Entidad.

Al respecto, cumpro con informar a ese Instituto que la uniforme y reiterada jurisprudencia administrativa, emanada de esta Dirección del Trabajo, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 3069/153, de 14.08.2001, 845/24, de 28.02.2005 y ordinario N° 2519, de 08.06.2012, ha resuelto que *"la oportunidad para plantear que una empresa se encuentra en la situación descrita en el inciso 3° del artículo 304, del Código del Trabajo, es durante el proceso de negociación colectiva, específicamente, en el trámite de la respuesta establecido en el artículo 329 del mismo cuerpo legal, planteamiento que debe ser resuelto por la autoridad competente, Inspector del Trabajo o Director del Trabajo, en su caso, al resolver las objeciones de legalidad interpuestas por la comisión negociadora de los trabajadores."*

La deducción precedente se fundamenta en el tenor de la disposición contenida en el artículo 331 del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 329 del mismo cuerpo legal. Efectivamente, del análisis de estas disposiciones es posible concluir que el empleador en su respuesta puede formular las observaciones que le merezca el proyecto de contrato colectivo. De los alcances expresados, la comisión negociadora puede reclamar, ante el Inspector del Trabajo respectivo, o ante el Director del Trabajo si se trata de una negociación que involucre más de mil trabajadores, en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la respuesta. Solo estas autoridades administrativas se encuentran facultadas legalmente para pronunciarse respecto de la materia en comento, en la oportunidad jurídica señalada en el inciso 2° del artículo 331, ya citado, esto es, al resolver la reclamación de objeción de legalidad.

Ahora bien, en cuanto a su consulta respecto de la procedencia de aplicar el artículo 348, inciso 2°, del Código del Trabajo, en el caso de aquellos convenios o contratos colectivos que esa Corporación hubiere suscrito en años anteriores con dependientes actualmente regidos por la ley 19.070 o 19.378, ya sea que

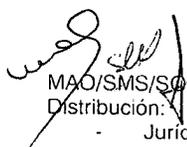
se trate de trabajadores de la educación o de la salud, informo a Ud., que la doctrina de este Servicio, contenida, entre otros en el dictamen N° 5087/227, de 04.09.1992, y reiterada de manera uniforme y permanente, entre otros, a través de los ordinarios 6597/297, de 28.11.1996; 541/34, de 04.02.1997 y 4673/194, de 05.11.2003, ha resuelto que: *“Al extinguirse un instrumento colectivo celebrado en una Corporación Municipal de Desarrollo Social, aún cuando los trabajadores no se encuentren habilitados para iniciar un nuevo procedimiento de negociación colectiva, sus beneficios se entienden incorporados de pleno derecho a los respectivos contratos individuales de trabajo, con las limitaciones que señala el inciso 2° del artículo 124 de la ley 19.069”*. (actual artículo 348, inciso 2° del Código del Trabajo).

Por último, cumplo con señalar que la doctrina citada en el cuerpo del presente oficio, con excepción del dictamen N° 5087/227, de 04.09.1992, cuya copia se adjunta, puede ser encontrada en la página web de este Servicio-www.dt.gob.cl.

Le saluda atentamente




MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


 MAO/SMS/SOG/sog.
 Distribución:
 - Jurídico
 - Partes
 - Control